Año de 1863. Núm. 13.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Viernes 30 *de Enero.*

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente prévio el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que esceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

El Illmo. Sr. Director de correos con fecha 20 del que rige me comunica de Real órden lo siguiente:

Celebrado en 8 de Abril del año próximo pasado un nuevo convenio de Correos entre España y Portugal, que empezará á regir en 1.° de Febrero próximo, adjunto remito á V. S. dos ejemplares del mismo, asi como del Reglamento para su egecucion, de la tarifa para el franqueo y porte de la correspondencia y de la circular de la Direccion general de correos de 19 del corriente mes, en la cual se dán instrucciones para la mejor inteligencia de dicho Tratado.

De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Cobernacion, lo digo á V. S. á los efectos correspondientes.

Lo que con el convenio que se cita se inserta para su publicidad en este periódico oficial. Segovia y Enero 26 de 1863.=El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

CONVENIO DE CORREOS

celebrado entre España y Portugal, firmado en Madrid el 8 de Abril de 1862

Su Magestad la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre ambos paises, y regularizar por medio de un convenio las comunicaciones postales entre sus respectivos dominios, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á Don Saturnino Calderon Collantes, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Gran Cordon de la Orden Imperial de la Legion de Honor de Francia, Gran Cordon de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Orden Pontificia de Pio IX, Gran Cruz de la Orden del Danebrog de Dinamarca, Gran Cruz de la Orden de Luis de Hesse Darmstadt, Gran Cruz de la Orden de la Estrella Polar de Suecia, Gran Cruz de la Orden de los Güelfos de Hanóver, Senador del Reino, Ministro que ha sido de la Gobernacion y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, su primer Secretario del Despacho de Estado etc. etc.;

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes al Sr. Luis Augusto Pinto de Soveral, de Su Consejo, Comendador de la Orden de Nuestro Señor Jesucristo, Caballero de la Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa, Gran Cruz de la Real órden de Isabel la Católica, condecorado con el Nischan Iftihar de segunda clase, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica etc.

Los cuales, despues de haber exhibido sus plenos poderes, hallándolos en debida forma, han convenido en las artículos siguientes:

Artículo 1.° Entre la admistratracion de Correos de España y la administracion de Correos de Portugal habrá un cambio periódico y regular de cartas, muestras de mercancías, periódicos é impresos que se dirijan, tanto de una de las dos naciones contratantes á la otra, como de cualquier país ó á cualquier pais que se sirva ó pueda servirse de la mediacion de una de los dos naciones.

Art. 2.° El cambio de la correspondencia de que trata el art. 1.° se hará por medio de paquetes cerrados, que se canjearán reciprocamente entre las siguientes oficinas de Correos:

POR PARTE DE ESPAÑA.

1.ª Badajoz.
2.ª Tuy.
3.ª Fregeneda.
4.ª Ayamonte.
5.ª Alcañices.

POR PARTE DE PORTUGAL.

1.ª Elbas.
2.ª Valencia do Minho.
3.ª Barca de Alba.
4.ª Villareal de San Antonio.
5.ª Braganza.

El mencionado cambio será diario entre las tres primeras Administraciones de Correos, y de tres veces por semana entre las dos últimas; en la inteligencia de que, ademas de estas podrán otras oficinas cambiar paquetes entre sí, cuando convinieren en ello las Administraciones de Correos de las dos naciones.

Art. 3.° Ademas del cambio de correspondiencia que tendrá lugar por medio de las oficinas designadas en el artículo anterior, queda convenido que las Administraciones de Correos de los dos paises podrán remitir paquetes de correspondencia por medio de los buques que salgan de cualquiera de los puertos de uno de los dos Estados para los del otro.

Debe, sin embargo, tenerse entendido que la obligacion de conducir paquetes de correspondencia solo podrá imponerse, tanto en España como en Portugal, á los buques nacionales.

La correspondencia remitida de este modo será entregada al primer bote de sanidad ó del resguardo que comunique con el buque conductor, á fin de que, con la posible brevedad la reciba la administracion de Correos del puerto de arribada.

El Capitan, Patron ó Maestre de la nave, así como la tripulacion y pasajeros que contravengan á esta disposicion, quedarán sujetos á las penas que determine la legislacion del país para los habitantes del mismo.

Art. 4.° Las cartas ordinarias, esto es, no certificadas procedentes de España, islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa setentrional de Africa para Portugal, islas Azores y Madera, asi como las cartas ordinarias de Portugal, islas Azores y Madera para España, islas Baleares y Canarias ó posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, deberán franquearse préviamente por medio de sellos de Correos fijados en el sobre.

Art. 5.° Por cada carta ordinaria que haya de cambiarse por medio de las oficinas designadas en el artículo 2.°, y cuyo peso no esceda de cuatro adarmes (ó siete y medios gramos), se cobrará préviamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, el porte de seis cuartos, ó en Portugal, islas Azores y Madera el de 35 reis.

Por la que exceda de dicho peso, y no pase de ocho adarmes (ó sean 15 gramos), se cobrará préviamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa 12 cuartos, ó en Portugal, islas Azores y Madera 70 reis, y así sucesivamente, aumentando seis cuartos en España ó 35 reis en Portugal por cada cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes (siete y medio gramos ó fraccion de siete y medio gramos) que exceda de aquel peso.

Por cada carta ordinaria remitida directamente por medio de un buque mercante nacional desde los puertos de uno de los dos paises para los del otro, se cobrará préviamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, ó en Portugal, islas Azores y Madera el porte de seis cuartos ó 35 reis cuando el peso de dicha carta no pase de ocho adarmes ó 15 gramos.

Por la que exceda de este peso sin pasar de una onza ó 30 gramos, se cobrará préviamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, 12 cuartos, ó en Portugal, islas Azores y Madera 70 reis, y así sucesivamente aumentando seis cuartos en España y 35 reis en Portugal por cada ocho adarmes ó fraccion de ocho adarmes, ó sean 15 gramos, ó fraccion de 15 gramos que exceda de dicho peso.

Art. 6.° La administracion de Correos de España podrá dirigir á la Administracion de Correos de Portugal cartas certificadas con destino á Portugal, islas Azores y Madera; y recíprocamente la administracion de Correos de Portugal podrá remitir á la

administracion de Correos de España cartas certificadas con destino á España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa.

Por cada carta certificada satisfará el remitente al certificarla la cantidad invariable de 2 rs. en España, ó de 100 reis en Portugal, y ademas el porte correspondiente al franqueo de una carta ordinaria de igual peso.

Art. 7.° Si una carta certificada se perdiere, la Administracion, en cuyo territorio se hubiese verificado el extravío pagará á la otra por via de indemnizacion 160 rs. vn. ó 7,200 reis.

No habrá derecho á esta indemnizacion si no se reclama dentro del término de seis meses, contados desde la fecha de la certificacion.

Debe tenerse entendido que el cambio de cartas certificadas solo puede tener lugar entre las oficinas de canje de que trata el art. 2.° del presente Convenio, y nunca por medio de los buques que conduzcan correspondencia de los puertos de un país á los del otro.

Art. 8.° Los diarios y otras publicaciones periódicas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, ya grabados, litografiados ó autografiados que se remitan de uno á otro país por la via de tierra ó por buques mercantes, se franquearán préviamente hasta el punto de su destino.

Por el franqueo de los diarios y otras publicaciones periódicas se satisfarán dos cuartos por cada 24 adarmes ó fraccion de este peso en España, ó 10 reis por 45 gramos ó fraccion de 45 gramos en Portugal.

Los demas impresos arriba mencionados se franquearàn igualmente hasta su destino à razon de cuatro cuartos por 24 adarmes ó fraccion de 24 adarmes en España ó 25 reis por 45 gramos ó fracion de 45 gramos en Portugal.

Art. 9.° Los periódicos y demas objetos de que trata el art. 8.° deben dirigirse bajo fajas, de manera que puedan ser fácilmente reconocidos, y no contendràn papel alguno extraño á su publicacion, ni palabra ó signo alguno manuscrito, fuera del nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia y las señas de su habitacion: los que no reunan estas circunstancias se detendrán en la oficina de Correos en que hayan sido depositados hasta que sean franqueados como cartas, á cuyo porte en tal caso quedan sujetos.

Los libros, folletos y demas impresos que no se hallan expresamente mencionados en el artículo precedente, así como los dibujos, estampas y papeles de mùsica que no formen parte de un periódico, bien sean impresos, litografiados ó autografiados, no podrán ser trasportados en las balijas de la correspondencia, y continuarán sujetos á las disposiciones de los aranceles de las Aduanas.

Art. 10. Las muestras de mercancías dirigidas de uno á otro pais se franquearán préviamente à razon de cuatro cuartos por cada media onza ó fraccion de media onza en España, ó de 25 reis por cada 15 gramos ó fraccion de 15 gramos en Portugal.

Para que las muestras de mercancías puedan ser debidamente expedidas es indispensable que no tenga valor alguno, que estén cerradas con fajas, ó de modo que puedan ser fácilmente reconocidas, y que no contengan cosa alguna manuscrita, á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia, las señas de su habitacion y las marcas y números de órden.

Las muestras que no reunen todos los requisitos indicados, pero sí los dos primeros, se detendrán en la oficina de Correos en que hayan sido depositadas, hasta que sean franqueadas como cartas, á cuyo porte en tal caso quedan sujetas.

Art. 11. Para el mejor despacho de los asuntos á que dan lugar los tratados vigentes entre los dos paises, queda establecido que las Autoridades superiores civiles, asi como las judiciales y militares de las fronteras de los dos Estados, podrán dirigirse pliegos oficiales que se expedirán y entregarán sin porte alguno, siempre que sean de una autoridad para otra, que se dirijan á la autoridad y no al nombre de la persona que la ejerce, y que se estampe en el sobre el sello de la autoridad ó de la oficina de que procedan.

A falta de sello oficial podrá suplirse este por la designacion del empleo de la autoridad remitente y su rúbrica.

Art. 12. Por el trasporte de la correspondencia que en paquetes cerrados fuese cambiada entre Portugal y los paises á los cuales España sirve de intermediaria, pagará la administracion de Correos de Portugal á la de España, á título de derecho de tránsito, siempre que este derecho no sea abonado por otra nacion, la cantidad de 2 rs. por cada onza (30 gramos), peso líquido de cartas y 2 rs. por cada libra (480 gramos), peso líquido, de periódicos y otros impresos.

Art. 13. Ninguna de las dos administraciones de Correos de España y Portugal admitirá, con destino á uno de los dos paises ó á los que se sirven de su mediacion, correspondencia alguna que contenga dinero ú objetos de valor ó cualesquiera otro que se hallen sujetos á los aranceles de Aduanas.

Art. 14. Las administraciones de Correos de España y de Portugal quedan autorizadas para fijar, de comun acuerdo, los portes que debe pagar la correspondencia expedida de las Antillas españolas para Portugal, islas Azores y Madera, Cabo Verde y demás posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, y recíprocamente de estos paises para las Antillas españolas, así como los portes de la correspondencia que se expida de España, islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa setentrional de Africa para las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, y viceversa, de estas para España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa.

Art. 15. Por la correspondencia que se remita en balijas cerradas por la via de Portugal desde España, islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas del Norte de Africa con destino á los países de Ultramar, ó de estos à España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa por los paquetes de vapor de las líneas trasatlánticas actualmente establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo, pagrá la administracion de Correos de España à la de Portugal 450 reis por cada onza (30 gramos), peso líquido, de cartas y 190 reis por cada libra (480 gramos), peso líquido, de periódicos y demás impresos.

Sin embargo, cuando fuere conducida esa correspondencia por buques mercantes, la administracion de Correos de España pagará á la de Portugal, por derecho de tránsito, 90 reis por cada onza (30 gramos), peso líquido, de cartas, y 90 reis por cada libra (480 gramos), peso líquido, de periódicos y demás impresos.

Art. 16. La correspondencia mal dirigida ó dirigida á personas que hayan variado de domicilio se devolverá recíprocamente y sin dilacion.

Las cartas ordinarias ó certificadas, y los periódicos é impresos rezagados por cualquier motivo, se devolverán de uno á otro país en los plazos y en la forma que determinen las administraciones de Correos de los dos Estados.

Art. 17. La administracion de Correos de España pagará el gasto de trasporte de las balijas hasta Braganza, y la administracion de Correos de Portugal, por su parte, pagará el gasto de trasporte de las balijas hasta Badajoz, Tuy, Fregeneda y Ayamonte.

Las administraciones de Correos de España y de Portugal se comunicarán recíprocamente las horas à que deberán recibirse y entregarse las balijas en las respectivas oficinas de Correos.

Cuando se reconozca la necesidad de establecer nuevos puntos de comunicacion, se pondrán de acuerdo las dos administraciones acerca del modo en que se satisfará el gasto que de ello resulte.

Art 18. Cada una de las dos administraciones guardará para si el producto del franqueo de las cartas, periódicos, impresos y muestras de mercancías, así como el de los derechos de certificado que perciba por la correspondencia que remita á la otra.

Art. 19. Las dos administraciones fijarán, de comun acuerdo, las condiciones bajo que podrán cambiarse à descubierto entre las mismas administraciones las cartas é impresos originarios ó con destino á países extranjeros que se sirvan de la mediacion de uno de los dos paises para corresponderse con el otro.

Art. 20. La correspondencia dirigida del uno para el otro país, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, se entregará en España mediante un cuarto por cada carta de las que fueren distribuidas á domicilio, y en Portugal libres de derecho de distribucion.

Art. 21. Las administraciones de Correos de los dos países arreglarán, de comun acuerdo, el modo de formar y liquidar las cuentas á que dé lugar el derecho de tránsito de la correspondencia de ó para los paises que se sirvan de su mediacion, y el saldo se satisfará cada tres meses por la que resulte deudora.

Art. 22. El presente Convenio se llevará á efecto desde el dia que designen las dos administraciones de Correos de España y de Portugal, y continuará en vigor hasta que una de las dos altas Partes contratantes haya anunciado á la otra, con un año de anticipacion, su intencion de darle por terminado.

Art. 23. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearàn á la mayor brevedad en Madrid.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado por duplicado, y han puesto en él el sello de sus armas en Madrid á ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.

(L. S.) = Firmado. = Saturnino Calderon Collantes.

(L. S.)=Firmado.=Luis Augusto Pinto de Soveral.

Este convenio ha sido ratificado por S. M. Fidelísima el 7 de Julio último, y por S. M. la Reina el 15 del mismo.

Las ratificaciones se han canjeado en Madrid el 9 de Agosto de 1862.

Reglamento acordado entre la Direccion general de Correos de España y la Subinspeccion general de Correos de Portugal, para la ejecucion del Convenio celebrado entre dichos Estados en 8 de Abril de 1862.

El Director general de Correos de España, por una parte, y

El Subinspector general de correos de Portugal, por la otra.

Visto el Convenio de Correos celebrado entre España y Portugal en 8 de Abril de 1862, por cuyos artículos 14, 19 y 21 se autoriza á las Administraciones de Correos de los dos Estados para arreglar, de comun acuerdo, los portes que ha de pagar la correspondencia de Portugal para las Antillas españolas, así como la de España para las posesiones portuguesas de la costa Occidental de Africa; igualmente que para fijar las condiciones del cambio á descubierto de las cartas é impresos procedentes ó destinados á los países extranjeros que se sirven de la mediacion de uno de los dos Estados para comunicar con el otro; y de la misma manera, para determinar el modo de formar y liquidar las cuentas, han convenido en hacer uso de dichas facultades, adoptando las siguientes medidas de ejecucion.

Artículo 1.° Todo lo que se establece en el presente Reglamento, con respecto á la correspondencia de España, se entenderá establecido para la de las islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Africa setentrional. De la misma manera, todo lo que se establece con respecto á la correspondencia de Portugal se entenderá establecido para la de las islas Azores y Madera.

Art. 2.° Las relaciones entre las oficinas de cambio españolas y portuguesas designadas en el art. 2.° del Convenio de 8 de Abril de 1862, se establecerán como sigue:

1.° La administracion de Badajoz corresponderá diariamente con la de Elvas.

2.° La administracion de la Fregeneda corresponderá tambien diariamente con la de Barca de Alba.

3.° La administracion de Tuy corresponderá asimismo diariamente con la de Valenca do Minho.

4.° La administracion de Alcañices corresponderá tres veces por semana con la de Braganza.

5.° La administracion de Aya-

monte corresponderá tres veces por semana con la de Villareal de San Antonio.

Interin se establece en Barca de Alba una administracion regular, la de la Fregeneda corresponderá con la de Villanova de Foscoa.

La correspondencia entre España y los países á que la administracion portuguesa sirve de intermediaria, así como la correspondencia entre Portugal y los países á que la administracion española sirve de intermediaria, se cambiará solamente por intermedio de las Administraciones siguientes:

Primero. Badajoz y Elvas.

Segundo. Tuy y Valenca do Minho.

Tercero. Posteriormente, luego que las circunstancias lo permitan, se verificará igual cambio entre las administraciones de La Fregeneda y Barca de Alba.

Cuando las balijas de esta correspondencia vayan destinadas á las provincias del Norte de Portugal, se dirigirán á Tuy desde el punto mas conveniente del ferro-carril español del Norte.

Art. 3.° La Direccion general de Correos de España y la Subinspeccion general de Correos de Portugal organizarán las oficinas de cambio restivas que se mencionan en el artículo anterior, dotándolas del material, recursos, personal y facultades convenientes para satisfacer todas las exigencias del servicio, y practicar con arreglo al tratado de 8 de Abril de 1862 y al presente Reglamento todas las operaciones de oficina que les son propias.

Art. 4.° La Direccion general de Correos de España y la Subinspeccion general de Correos de Portugal arreglarán, de comun acuerdo y en recíproco interés de ambos países, la manera de hacer el trasporte así como las horas de salida y llegada de los paquetes ó balijas que se trasmitan por la via de tierra entre las oficinas de cambio españolas y portuguesas.

Art. 5.° La correspondencia de todas clases que se cambie por la via de tierra entre las diversas provincias de España y las de Portugal se dirigirá con arreglo al cuadro *A* que acompaña al presente Reglamento.

Art. 6.° En los paquetes de correspondencia que se cambien en los puertos marítimos de los dos Estados se comprenderán las cartas ordinarias y las muestras de mercancías solo cuando los remitentes manifiesten expresamente su voluntad de que se dirijan por la via de mar.

La remision de los paquetes á que se refiere el párrafo anterior, se arreglará á los dias y horas de salida de los buques que se encarguen de su trasporte.

Art. 7.° La correspondencia de que trata el anterior art. 6.° solo se remitirá por medio de los buques de vapor que haciendo viajes regulares entre los puertos de España, y de Portugal, y gozando de las ventajas que les concede la ley portuguesa de 25 de Julio de 1856, se hallan obligados á conducir las balijas gratuitamente.

Art. 8.° Las cartas, muestras de mercancías, periódicos y demas impresos, dirigidos de España á Portugal y viceversa, de Portugal á España sin franquear ó insuficientemente franqueados, quedarán detenidos en la oficina de Correos del punto de su orígen hasta que alguno de los interesados presente en la misma oficina el número de sellos necesario para el completo franqueo, en cuyo caso se unirán estos sellos al sobre ó faja de la respectiva correspondencia y se la remitirá á su destino.

La detencion de la correspondencia por falta de franqueo se avisará á los interesados por medio de listas que se fijarán al público en las indicadas oficinas de su orígen por espacio de dos meses, y se insertarán en los periódicos oficiales, á fin de que puedan presentarse los sellos que exija su franqueo.

(*Se continuará.*)

VIGILANCIA.

El Alcalde del pueblo de Otones ha puesto en conocimiento de este Gobierno, que el Lunes 26 del actual, se le estravió desde esta ciudad hasta Peñasrubias una cajita de hoja de lata que contenia dos sellos de Ayuntamiento y Alcaldia, con sus correspondientes cepillos; por lo que la persona que se la haya encontrado, se servirá entregarla al Alcalde de dicho pueblo. Segovia 30 de Enero de 1863. =El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

La Direccion general de Rentas estancadas en su órden superior de 24 del actual, me dice lo siguiente:

«Segun el tratado de correos celebrado con Portugal, que ha de empezar á regir desde 1.° de Febrero próximo, las cartas que se dirijan del uno al otro de ambos Estados, deberán franquearse forzosamente al respecto de seis cuartos por carta sencilla de cuatro adarmes.»

En su virtud se hallan surtidas las espendedurías de esta provincia de sellos de correos de dos cuartos, á fin de que combinados con los de cuatro puedan servir para el franqueo de las cartas á Portugal.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes. Segovia 29 de Enero de 1863.=Antonio María Dóz.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende la vena de tabaco de todas clases que produzcan los talleres de las fábricas de la Península, inclusas las subalternas de Alcoy y Oviedo, desde 1.° de Enero del año actual á fin de Junio de 1863.

1.ª La vena de tabaco de todas clases que produzcan las fábricas de la Península desde 1.° de Enero de 1863 á fin de Junio de 1863 se calcula en la cantidad de 125.000 quintales castellanos; pero el que resulte contratista contrae la obligacion de tomar los demás que sobre aquella cantidad se produzcan al precio á que se le adjudique el remate; así como no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie si los quintales producidos en dicho período no llegan á la cantidad calculada.

2.ª El que resulte contratista estará obligado á sacar la vena que mesualmente produzcan las fábricas en los ocho primeros dias del mes siguiente al en que se haya producido, prévio aviso que que á él ó á sus representantes, les darán los Administradores de las mismas. Este artículo lo recibirá el contratista en el almacen ó almacenes en que se halle depositado, y todos los gastos de saca, conduccion, embalaje y demás que se originen con este motivo serán de su cuenta. La que haya existente como producida desde 1.° de Enero del año actual la extraerá el contratista en el término de un mes, contado desde la fecha que se le ponga en posesion del servicio.

3.ª Si el contratista no cumple puntualmente lo estipulado en la condicion anterior, los Administradores de las fábricas le exigirán por lo que ellos gradúen, el alquiler de los almacenes en que se halle la vena depositada por el tiempo que se domore su extraccion, que empezará á contarse desde el dia siguiente al en que haya vencido el plazo designado al efecto en la condicion 2.ª; pero si á los intereses de la Hacienda no conviniera conservar la vena dentro de las fábricas, tambien podrán los Administradores de las mismas alquilar almacenes á cualquier precio por cuenta del contratista, y por cuenta de este tambien proceder á la traslacion del artículo, pagando todos los gastos que se causen por las cuentas justificadas que se le presenten, sin que por esto le quede derecho á reclamacion de ninguna especie, cualquiera que sea la causa que le obligue á demorar el cumplimiento de la condicion 2.ª

4.ª La vena la recibirá el contratista y pagará su importe á la Hacienda por el peso que tenga al hacer su extraccion de los almacenes de las fábricas en que radique, ó de los que estas hayan arrendado por cuenta de aquel. Los gastos de peso exclusivamente serán de cuenta de la Hacienda, y esta operacion, así como todas las demas, deberá presenciarlas el contratista ó sus representantes; pero si no asiste á ellas, pasará por lo que hagan las fábricas.

5.° La vena la recibirá el contratista enjuta y sana, y no podrá exigir que se le entregue con separacion de clases, si no en la misma forma que la haya almacenado los establecimientos donde se produce.

6.ª El contratista pagará el importe de la vena al dia siguiente de haberla recibido de las fábricas en la Tesorería de Hacienda pública de las provincias en que radiquen estos establecimientos por medio de cargaréme que le expedirán. El contratista presentará en las fábricas para que tomen razon de ellas las cartas de pago que le libren dichas Tesorerías, sin cuyo requisito no se le saldará el cargo que se le forme.

7.ª El contratista puede quemar toda ó parte de la vena que reciba, ó exportar para el extranjero la que no le convenga reducir á ceniza. La que haya de llevar esta aplicacion se quemará en las fábricas donde sea posible hacerlo en los sitios que estas designen y en las cantidades que su capacidad permita, acto contínuo de extraerla del local donde se halle almacenada. Todos los gastos de quema serán de cuenta del contratista, que extraerá las cenizas que resulten tan pronto como se haya apagado. En los puntos donde no sea posible por cualquier causa hacer las quemas dentro de las respectivas fábricas, el contratista las ejecutará en los sitios designados ó que entónces se le designen por la Autoridad civil de la provincia, con intervencion de los empleados de la fábrica y bajo la vigilancia de los dependientes de la Hacienda, siendo de cuenta del mismo contratista los gastos de embalaje y conduccion de la vena hasta los quemaderos. Si por virtud de malos temporales no pudieran hacerse las quemas, se considerará ampliado el plazo que para la extraccion de dicho artículo se señala en la condicion 2.ª hasta que abonancen. La vena que quiera exportar el contratista para el extranjero ha de ser á puerto que no esté situado en el Mediterráneo, y dentro de los dos meses posteriores al en que se haya hecho cargo de ella, dando ántes aviso á los respectivos Gobernadores y Administradores de fábricas de la cantidad para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia del artículo y buques en que haya de hacerse la exportacion durante su permanencia y salida de los puertos.

El contratista queda obligado en estos casos á presentar al Jefe de la fábrica certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque de la vena, con expresion del número de quintales, dentro, del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe. Si entre la vena desembarcada para puerto extranjero y la que con este destino salió de los almacenes de la fábrica hubiere alguna diferencia, se instruirá expediente para averiguar su orígen. Si esta diferencia no se justificase, ó el contratista no presentase por cualquier pretesto la certificacion de desembarque en puerto extrangero en el término designado, pagará á la Hacienda por cada libra el precio de estanco que tenga la de picado comun, sin perjuicio del resultado del expediente. Solo se eximirá de esta responsabilidad justificando con arreglo al Código de Comercio que la falta procede de mermas naturales por vicio propio del artículo ó por haber sufrido el buque haberia gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento y otro riesgo marítimo análogo.

8.ª Cuando el contratista extraiga la vena de los almacenes de las fábricas para colocarla en otros de su propiedad hasta que puedan verificarse su quema ó su exportacion al extranjero, se sobrellevarán, y la doble llave obrará en poder de los Administradores de las fábricas para que no puedan sacar cantidad alguna sin su intervencion.

9.ª Si dentro de los meses de Julio y Agosto de 1865 el contratista no ha quemado ó exportado al extranjero toda la vena que produzcan las fábricas de la Península en el trascurso de este contrato, la Hacienda, por medio de los Administradores de las mismas, venderá la existente á cualquier precio, y la diferencia hasta aquel en que se haya rematado esta subasta, así como todos los gastos que se causen, los pagará el contratista.

10. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios que haga la Hacienda por su cuenta. Si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá contra él administrativamente por la via de apremio con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad. De la misma manera con su fianza y embargo de bienes suficientes se procederá contra el contratista si por cualquier causa ó pretexto hiciere abandono del servicio, puesto que en este caso se anunciará nueva subasta, y será de su cuenta, tanto el pago de la diferencia de precio, si el obtenido en esta es menor que la que le fué adjudicada por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente, todo en los términos prescritos por el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

11. El contratista no tendrá derecho á pedir baja del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni próroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, y se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de esta subasta, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

12. El interesado á quien se adjudique la subasta otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias posteriores al en que se le haya comunicado su aprobacion, cuyos gastos y los de las copias que sean necesarias serán de cuenta del mismo. Si no lo hiciere se entenderá rescindido el contrato y se subastará de nuevo, á perjuicio del mismo, al tenor de lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

13. El contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 50000 reales vellon en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y ademas con todos sus bienes habidos y por haber, dentro del plazo marcado en la condicion anterior. Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella hasta la finalizacion del contrato. En este caso se le devolverá, si no le resultare cargo alguno, á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la Caja de Depósitos.

14. Los derechos establecidos, ó que en lo sucesivo se establezcan, serán de cuenta del contratista.

15. La subasta se verificará el dia 27 de Febrero del corriente año en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion de la misma, y de uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

16. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios con 30 dias de anticipacion en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias y Diario de Avisos de esta corte.

17. En dicho dia 27 de Febrero próximo, desde las dos á las dos y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscribe la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el órden de su presentacion, y para que puedan ser admitidos ha de presentar préviamente cada licitador certificacion de la Caja de Depósitos, espresiva de haber entregado en la misma 12000 rs., ó sus equivalentes valores admisibles á los tipos establecidos para tomar parte en esta subasta. Tambien acreditará á la entrega de la proposicion con los documentos correspondientes, si fuere español avecindado en la Península, que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta paga alguna contribucion territorial ó industrial. Si fuese extrangero, ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas, en el caso de no tenerlas los mismos que se obligue á garantir con sus bienes la proposicion.

18. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el órden de su numeracion, y se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

19. El tipo del precio mínimo en que la Hacienda vende cada quintal de vena en limpio, ya sea para reducirlo á ceniza ó para exportarlo al extranjero, constará en pliego cerrado que el Sr. Ministro remitirá oportunamente á la Direccion de Estancadas. Este pliego se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos y leidos los de las proposiciones hechas por los licitadores.

20. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision hubiere alguno que cubra ó mejore el designado por el Gobierno como tipo de la subasta, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion del remate, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

21. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales de las que cubran ó mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto: y de no dar resultado, se optará por la que se hubiese presentado primero.

22. Si los precios propuestos por los licitadores son mas bajos que el tipo del Gobierno, se dará cuenta al Señor Ministro de Hacienda para la resolucion que corresponda.

23. El interesado á quien se adjudique el servicio se allana sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, y renuncia de hecho cualquier fuero ó privilegio particular, incluso el de extranjería.

Madrid 9 de Enero de 1863.—José María de Ossorno.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 17.

D. N. N. vecino de , enterado del anuncio inserto en la Gaceta, núm. , fecha y en el Boletin oficial de núm. fecha y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la vena de tabaco de todas clases que produzcan las fábricas de la Península desde 1.º de Enero de 1863 á fin de Junio de 1865, se compromete á pagar por cada quintal en limpio al precio de reales céntimos (expresado en letra.)

(Fecha y firma del interesado.)

Junta general de liquidacion del personal de Guerra del distrito de Valencia.

Intervencion Militar de Valencia.

Los Sres. empleados que fueron en la Secretaría de la Capitanía general de este Distrito desde 1.º de Setiembre de 1834 á fin de Diciembre de 1835 cuyos habilitados lo fueron en dicha época D Agustin García y Don José María Guillen y hubiesen recibido sus haberes por los expresados habilitados en estas oficinas militares, se servirán remitir à esta Junta establecida en el archivo de la intervencion los ajustes provisionales que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los interesados ó herederos de los fallecidos en el preciso término de tres meses los existentes en la Península, Isla Adyacente, Canarias y posesiones de Africa, de seis los que estén en la Isla de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo y ocho para el extrangero y Filipinas, segun se previene en el art. 5.º de las Reales instrucciones de 2 de Setiembre de 1857, en el concepto que de no efectuarlo quedarán sugetos al prorateo prevenido en las mismas para la distribucion y ajustes de los interesados. Valencia 20 de Enero de 1863.=El Comandante Presidente, José Colorado.=Es copia.=El Brigadier Gobernador Militar, José Dusmét.

Ayuntamiento de Torrecaballeros.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por dimision del que la obtenia, su dotacion anual es la de 1400 rs pagados por trimestres de los fondos municipales. Su provision se verificará á los 30 dias contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial y Gaceta de Madrid, dentro de cuyo plazo podrán los aspirantes dirigir sus solicitudes al que suscribe Presidente del mismo municipio. Torrecaballeros 26 de Enero de 1863.=El Alcalde, José Sastre.

Ayuntamiento del Barco de Avila.

FERIA EN EL BARCO DE AVILA
los dias 1, 2 y 3 de Marzo.

Con la aprobacion superior se estableció en esta Villa en el año anterior una feria anual de ganados y géneros en los dias uno, dos y tres de Marzo. La afluencia de ganados que concurren á los mercados semanales de esta poblacion rodeada de pueblos puramente ganaderos, y lo concurrida que fué en el año anterior, hacen concebir á este Ayuntamiento la seguridad de que será sucesivamente surtida en el año actual de toda clase de ganados, facilitando á los compradores la mayor comodidad para sus compras el espacioso y cómodo teso que al efecto está destinado. Barco de Avila 6 de Enero de 1863.=El Presidente accidental, Salvador de Agreda y Doncél.=Por acuerdo del Ayuntamiento, José Ocaña, Secretario.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.=Distrito de Segovia.

El dia 15 del próximo Febrero, de doce á una de su mañana, se subastarán ante el Sr. Alcalde de Villovela, las leñas procedentes de las espropiaciones del trozo 7.º de la carretera de Boceguillas y depositadas en Villovela, retasadas en 7200 rs. vn.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento. Segovia 26 de Enero de 1863.=El Ingeniero Gefe, Roque Leon del Rivero.

SEGOVIA: IMP. DE D. JUAN DE ALBA.